



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281404 Proc #: 4597627 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 800216303-7 – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04854
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2851 de 2008, Ley 1955 de 2019, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013EE059584 del 23 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, comunicó al Doctor JAIME GUILLERMO DIAZ, representante legal del HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, ubicado en la Carrera 3 Este No. 16-72 Sur, los resultados de la visita realizada el día 17 de abril de 2013; Así mismo, se hacen unos requerimientos; del oficio se extrae algunos apartes: (folios 57 a 64)

“(…)

5. EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTO

De acuerdo con los antecedentes evaluados en ésta Secretaria, se evidenció que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, un requerimiento con No. 2012EE092315 del 02/08/2012, el cual es evaluado en el presente documento. Además, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

REQUERIMIENTO 2012EE092315 del 02/08/2012	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN
	SI	NO	
Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar que el vertimiento generado en el hospital presente concentraciones inferiores a los límites reglamentados en la resolución 3957 de 2009 para la totalidad de los parámetros establecidos en la resolución 2851 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, especialmente en lo relacionado con los sólidos sedimentables.		X	Se evidencio que en la última caracterización remitida por el Hospital de la sede San Blas, el parámetro de Sólidos Sedimentables sobrepasa el límite permisible para vertimientos de acuerdo a los parámetros solicitados en la Resolución 2851 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos.
Remitir un informe de caracterización de vertimientos donde se pueda evidenciar el cumplimiento de todos los parámetros solicitados en la Resolución 2851 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Cabe recordar que tanto el muestreo como el análisis de laboratorio debe cumplir con la totalidad de lo establecido en el artículo 3 de la referida resolución.		X	

De acuerdo a la información registrada en la tabla anterior, el HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E. no dio cumplimiento a lo solicitado en el correspondiente Requerimiento emitido por ésta Subdirección. Se ha presentado de manera reiterativa los incumplimientos normativos ambientales, los cuales se requerirán por segunda y última vez, previo a las acciones que el grupo jurídico de esta Subdirección considere pertinentes.

(...) se solicita al representante legal del HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E., para que de cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Tomar las medidas que considere necesarias de tal forma que no existan diferencias significativas entre la cantidad de residuos hospitalarios y similares registrados en el formato RH1, los manifiestos de recolección y los certificados de tratamiento y disposición final; tanto para los residuos infecciosos como para los de riesgo químico.*
- 2. Realizar la entrega de las bolsas de suero a una empresa que se encuentre autorizada por la Secretaria Distrital de Salud.*
- 3. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.*
- 4. Implementar un registro de generación que permita establecer la cantidad y tipo de residuo peligroso administrativo generado en cada una de las sedes.*
- 5. Debe suspender inmediatamente el vertimiento de los líquidos reactivos procedentes de los servicios de laboratorio clínico y realizar la gestión adecuada como residuo peligroso.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los anteriores requerimientos se deben implementar en el término de cinco (05) días calendario contados a partir del momento de recibir el presente documento y se evidenciarán en próximas visitas de seguimiento y control o en futuros informes remitidos.

Así mismo, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del momento de recibir el presente documento, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- 6. Realizar el registro como acopiador primario para la sede Principal del Hospital diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el link residuos sólidos. Adicionalmente debe garantizar la gestión externa de estos residuos contratando los servicios de transporte y tratamiento o disposición final con empresas licenciadas por la autoridad ambiental.*
- 7. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar que el vertimiento generado en el hospital presente concentraciones inferiores a los límites reglamentados en la resolución 3957 de 2009 para la totalidad de los parámetros establecidos en la resolución 2851 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, especialmente en lo relacionado con los sólidos sedimentables.*
- 8. Remitir un informe de caracterización de vertimientos donde se pueda evidenciar el cumplimiento de todos los parámetros solicitados en la Resolución 2851 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Cabe recordar que tanto el muestreo como el análisis de laboratorio debe cumplir con la totalidad de lo establecido en el artículo 3 de la referida resolución.
(...)"*

Que mediante radicado 2014ER018367 del 4 de febrero de 2014, el HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E., hace entrega de informe de caracterización de aguas residuales. (Folios 9 a 53)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento procedió a evaluar los documentos allegados con el radicado No. 2014ER018367 del 4 de febrero de 2014 emitiendo el concepto técnico No. 01699 del 25 de julio de 2014.

Que en el concepto técnico anteriormente citado se pudo establecer, entre otras cosas lo siguiente:

“(...)"

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	Ninguna
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si
NUMERO DE RESOLUCIÓN	Consecutivo No. 01240 del 23/09/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	El permiso de vertimientos otorgado al Hospital por medio de la Resolución 2851 de 2008, en la actualidad se encuentra vencido, desde el 30/12/2013. En cuanto a la solicitud presentada por el usuario por medio del radicado 2012ER160235 del 24/12/2012; donde solicitaba la renovación del Permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 2851 de 2008; se concedió 30 días calendario para remitir la nueva caracterización, debido a los incumplimientos evidenciados en las concentraciones máximas permitidas según la Resolución 3957 de 2009. Así las cosas, se puede evidenciar que el establecimiento no cumplió con los plazos

	establecidos en el oficio de requerimiento 2013EE059584 del 23/05/2013, y remitió la información solo hasta el 04/02/2014 por medio del radicado No.2014ER018367. Razón por la cual no se acepta la renovación del permiso de vertimientos. Temiendo en cuenta lo anterior el establecimiento deberá iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	Trampa de grasas en cocina
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	No
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	1230
GESTION EXTERNA DE LODOS	Si

(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL, cuenta con el requerimiento No. 2013EE059584 del 23/05/2013, donde se evidenció que el vertimiento generado sobrepasaba los límites permitidos de sólidos sedimentables; para lo cual el establecimiento debió tomar las medidas correctivas del caso y remitir nuevamente caracterización de los vertimientos en un plazo de 30 días calendario. Solicitud a la que el establecimiento no dio cumplimiento en los plazos establecidos.

La siguiente caracterización fue remita el 04/02/2014 por medio del radicado No. 2014ER018367 por lo anterior, no se evidencia que el establecimiento remitiera caracterización de los vertimientos en la vigencia del 2013 ya que la primera remitida se encontraba incumpliendo los límites máximos permitidos, Así las cosas el Hospital se encuentra incumpliendo lo establecido en la Resolución 2851 de 2008 "Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos"; donde en su artículo 3 se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establece claramente “deberá presentar una caracterización anual en el mes de junio durante los cinco (5) años de vigencia del permiso”.

Por otra parte se evidencia que el establecimiento está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su artículo 50. Renovación del Permiso de Vertimientos; se establece claramente que “_Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo” y el artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”; ya que el establecimiento no realizó la renovación del respectivo permiso de vertimientos, ya que no presentó la respectiva solicitud y los anexos correspondientes y se encuentra prestando sus servicios sin este desde el 30/12/2013.
(...)”

Que mediante Concepto Técnico No. 06727 del 16 de julio de 2015, se da alcance al concepto No. 01699 del 25 de julio de 2014, así:

“(...)”

6. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto se establece que el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL incumplió con lo estipulado en la Resolución 2851 de 2008, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos, en cuanto la obligación de presentar una caracterización anual, ya que no remitió el informe correspondiente a la vigencia 2009.

Así mismo se evidencia que el parámetro Sólidos Sedimentables sobrepasó el límite permitido en las caracterizaciones de vertimientos realizadas el 24-11-2011 y 05-10-2012, remitidas con radicados 2011ER170565 del 29-12-2011 y 2012ER160235 del 24-12-2012 respectivamente, incumpliendo el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo si bien solicitaron la renovación del permiso de vertimientos dentro de los plazos establecidos en la norma, solo se remitió un estudio de caracterización, faltando los demás anexos. Sin embargo desde el punto de vista técnico se puede decir que la renovación se encuentra en trámite.

7. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes, el establecimiento HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E SEDE PRINCIPAL incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° de la resolución 2851 de 2008, por la cual se otorga permiso de vertimientos, por un término de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó informe de caracterización de vertimientos ante la autoridad ambiental correspondiente a la vigencia 2009.</p>	Artículo 3°	Resolución 2851 de 2008
<p>El parámetro Sólidos Sedimentables superó el límite aceptable en los informes de caracterización de las vigencias 2011 y 2012.</p>	Art 14°	Res 3957 de 2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

Que es importante señalar que la conformación del sector salud del Distrito Capital presento cambios mediante el Acuerdo 641 de 2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modificó el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" en este sentido, se dispuso en el artículo 2 lo siguiente:

"(...) Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristobal, San Blas, La victoria, y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S:E. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1699 del 25 de julio del 2014, y el concepto Técnico No. 6727 del 16 de julio de 2015, en los cuales se hace una evaluación de la documentación remitida por el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, antes HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, ubicado en la Carrera 3 este No. 16-72 Sur (dirección antigua), hoy transversal 5 Este No. 19-50 sur, sobrepasó los parámetros de sólidos sedimentales, según las caracterizaciones presentadas mediante radicados 2011ER170565 del 29 de diciembre de 2011 y 2012ER160235 del 24 de diciembre de 2012, respectivamente; con lo cual vulneró el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que revisado el radicado 2011ER170565 del 29 de diciembre de 2011, se evidencia que el resultado obtenido fue de 2.4, frente al parámetro permitido de 2, se excede; así mismo y de conformidad con el 2012ER160235 del 24 de diciembre de 2012, el resultado obtenido es de 5.8, frente al parámetro permitido de 2.

Así mismo, se incumple con las obligaciones adquiridas en la Resolución 2851 de 2008, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos, en cuanto la obligación de presentar una caracterización anual, ya que no remitió el informe correspondiente a la vigencia del 2009.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- ❖ **Resolución 2851 de 2008** “Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos”;

(...)

artículo 3 “deberá presentar una caracterización anual en el mes de junio durante los cinco (5) años de vigencia del permiso...

(...)”

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(...)”

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, antes **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones



administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, identificada con Nit No. 900.959.048-4, ubicada en la Cra 3 este No. 16 – 72 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, por sobrepasar el parámetro de sólidos sedimentales, y al incumplir las obligaciones adquiridas en la Resolución 2851 de 2008 en su artículo 3, por la cual se otorga permiso de vertimientos, al no presentar el informe de caracterización correspondiente al año 2009, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01699 del 25 de julio de 2014, y el Concepto Técnico No. 06727 del 16 de julio de 2015, y de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, identificada con el Nit. 900.959.048-4, en la Calle 9 No. 36-46 Edificio Asdincgo, en la localidad de puente Aranda, y en la Cra 3 este No. 16 – 72 Sur, en la localidad de San Cristóbal, ambas direcciones de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-4298**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

12/11/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019
AVELLANEDA

Expediente: SDA-08-2014-4298

Sector: Público